

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00072- 00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ - ETB S.A.
DEMANDADO:	IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la demandada Imprenta Nacional de Colombia dio contestación a la demanda el 20 de noviembre de 2020, dentro del término oportuno proponiendo las excepciones denominadas i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por ausencia del agotamiento de requisito de procedibilidad.

De otro lado, revisado el expediente se tiene que mediante memorial radicado el 8 de octubre de 2021 la abogada que representa los intereses de la parte demandante, presentó renuncia de poder conferido dentro del proceso de la referencia.

El 27 de marzo de 2022 la abogada Diana Lucía Adrada Córdoba, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.700.826 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional No. 194.154 del C. S. de la J., presentó memorial aportando poder conferido por la ETB con el fin de representarla en las presentes diligencias, por lo cual solicita le sea reconocida personería para actuar.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas y el trámite procesal correspondiente a seguir.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del traslado de las excepciones

En lo que refiere a las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, el artículo 175 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente en relación al traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada:

“Artículo 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.”*

La norma en cita establece el deber de correr traslado al demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que en el caso de que se hubieren propuesto excepciones previas, este se pronuncie sobre ellas y de ser el caso corrija dichos defectos o solicite pruebas en relación con las demás excepciones que no denoten las características de previas, dicho traslado se deberá hacer de la forma establecida en el artículo 201A el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 201A. Traslados. *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho no avizora que la entidad demandada Imprenta Nacional de Colombia, que contestó la demanda en termino, haya aportado prueba al plenario que acredite haber enviado dicho escrito a la parte demandante, por lo cual se ordenará que por secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante por el termino común de tres (3) días para que de ser el caso se pronuncie al respecto.

2.2 De la renuncia de la apoderada de la parte demandante

Mediante memorial radicado el 8 de octubre de 2021 la abogada María Margarita Otálora Uribe, presentó renuncia al poder a ella conferido por la Empresa de Teléfonos de Bogotá - ETB, por lo que al respecto se debe manifestar lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, así:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negrillas y subraya fuera de texto).

Mencionado lo anterior, se tiene que se allegó al Despacho memorial de renuncia de poder y con el mencionado escrito se adjunta prueba donde se demuestre la comunicación enviada al poderdante donde se indica la renuncia al poder que se le ha otorgado, de conformidad con la norma en cita. En este sentido, el Despacho aceptará la renuncia al poder expuesta por la apoderada de la parte actora.

De otro lado, el Despacho evidencia que el 27 de marzo de 2022 la abogada Diana Lucía Adrada Córdoba, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.700.826 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional No. 194.154 del C. S. de la J., presentó memorial aportando poder conferido por la ETB con el fin de representarla en las presentes diligencias, poder que fue conferido mediante mensaje de datos y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **CORRER TRASLADO** de las excepciones presentadas por la Imprenta Nacional de Colombia a la parte demandante, por el término común de tres (3) días, vencido este término ingrese el expediente al Despacho para proveer.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder de la abogada María Margarita Otálora Uribe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo manifestado en solicitud del 8 de octubre de 2021 y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Diana Lucía Adrada Córdoba, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.700.826 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional No. 194.154 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada de la Empresa de Teléfonos de Bogotá - ETB, en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Luis Ariel Rojas Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.086.385 de La Vega - Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional No. 168.469 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la Imprenta Nacional de Colombia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a66ec49e56adf669e1fffe5d83036185e91254f7087a5809abbc18823b6c035**

Documento generado en 02/06/2022 10:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	110013343066 2020 00019 00
DEMANDANTE:	ARBEY HERNAN AMU LUNA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el despacho observa que en el asunto de la referencia se han realizado las actuaciones que se relacionan a continuación.

- La demanda se admitió mediante auto del 29 de abril de 2021, el cual fue objeto de aclaración mediante auto del 26 de agosto de 2021 y se efectuaron las notificaciones correspondientes.
- La entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal proponiendo la excepción de caducidad y acreditó el envío de la contestación a los sujetos procesales.
- La parte demandante no se pronunció frente a la excepción propuesta.

Así las cosas, se tiene que el trámite procesal surtido en el asunto de la radicación no presenta irregularidad alguna.

Ahora, una vez revisada la demanda, se observa que en ésta se solicita el reconocimiento de los perjuicios aparentemente causados al señor Arbey Hernán Amu Luna debido a las lesiones sufridas por éste cuando prestaba el servicio militar obligatorio en hechos ocurridos el 02 de diciembre de 2009, a consecuencia de los cuales se le practicó una junta médico laboral el 14 de febrero de 2018 en la que se determinó una pérdida de capacidad laboral del 15%

En la contestación de la demanda, la apoderada de la entidad demandada, propone la excepción de caducidad, aduciendo que el señor Arbey Hernán Amu Luna conoció del hecho generador del daño desde el 02 de diciembre de 2009 y que en todo caso una vez fue emitido el informativo administrativo por lesiones el 15 de marzo de 2011, con este documento pudo haber acudido ante la jurisdicción para

reclamar los perjuicios alegados en la demanda, exalta que la junta médico laboral que le fue practicada no puede ser tomada en cuenta para contabilizar el término de caducidad, puesto que ésta solamente sirve para calificar las secuelas de una lesión preexistente y en tal sentido lo ha reiterado el Consejo de Estado.

Por lo tanto señala que en el asunto de la referencia opero el fenómeno jurídico de la caducidad, puesto que la demanda no fue presentada dentro de los dos años siguientes al conocimiento de daño causado por la lesión alegada y que dicho término no fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, razón por la cual, solicita que se declare la excepción de caducidad propuesta en la contestación de la demanda.

La parte demandante guardó silencio con respecto a lo manifestado en la contestación de la demanda.

En atención a lo anterior, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 182A del CPACA y su párrafo, en el cual se establece;

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)”

Así las cosas, previo a proferir sentencia anticipada, en la cual se realizará el respectivo pronunciamiento sobre la caducidad del medio de control de reparación directa incoado con fundamento en las pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, se correrá traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, si a bien tiene presentar concepto por escrito, en atención a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA

En mérito de lo expuesto, se;

PROCESO:	110013343066 2020 00019 00
DEMANDANTE:	ARBEY HERNAN AMU LUNA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 182A del CPACA toda vez que, mediante sentencia anticipada, se realizara el respectivo pronunciamiento sobre el fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control de reparación directa incoado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y simultáneamente a las direcciones electrónicas dispuestas para notificación de todos los sujetos procesales y al Ministerio Público, el cual tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído. Por secretaría se verificará lo anterior.

TERCERO: Reconózcasele personería a la Doctora CARINA STEFANIA OSPINA SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.053'833.881 y tarjeta profesional N° 340.995 como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y fines del poder conferido.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación que no sea allegada a través del correo electrónico informado, no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d8ccf9c16fee7a68d28b4b26e19aac48a4d364101572c8552d5d83eaa9518a**

Documento generado en 02/06/2022 10:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334306620190007700
DEMANDANTE:	DORALBA PAEZ CAJAMARCA Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En auto del 24 de noviembre de 2021 se requirió al apoderado de la parte demandante para que adelantara el trámite señalado en el artículo 291 del CGP, con el fin de notificar personalmente al demandado Luis Eduardo Carranza Castro del auto admisorio de la demanda proferido en el asunto de la referencia.

Revisado el expediente se observa que el apoderado cumplió con el requerimiento del despacho y notificó al demandado Luis Eduardo Carranza Castro del mencionado auto admisorio.

Ahora, bien, el demandado Luis Eduardo Carranza Castro allegó contestación de la demanda a través de apoderado judicial el pasado 25 febrero de 2022, razón por la cual, el despacho lo tendrá como notificado por conducta concluyente, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solamente había adelantado las gestiones señaladas en el artículo 291 del CGP, pero no había remitido el aviso de notificación señalado en el artículo 292 *ibidem*.

Así las cosas, se ordenará que por secretaría se realice el control de los términos señalados en los artículo 172 y 173 del CPACA para la contestación de la demanda y reforma de la demanda respectivamente y una vez vencidos los términos allí señalados se proceda a realizar la fijación en lista de las excepciones propuestas, si hay lugar a ello.

En atención a lo anterior, se;

PROCESO:	11001334306620190007700
DEMANDANTE:	DORALBA PAEZ CAJAMARCA Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente del demandado Luis Eduardo Carranza Castro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcasele personería a los apoderados que se relacionan a continuación, en los términos y fines de los poderes conferidos;

- WALTER ALBERTO GONZALEZ FORERO, apoderado del demandado Luis Eduardo Carranza Castro.
- JOHNY JAVIER CRISTANCHO CONDE, apoderado del demandado Instituto Nacional de Vías -INVIAS-
- SERGIO LAUREANO GOMEZ PRADA, apoderado del demandado Banco Davivienda S.A.
- MARIA LORENA ARENAS SUAREZ, apoderada de la demandada Agencia Nacional de Infraestructura.
- LAURA MILENA LOPEZ ROJAS, apoderada de la demandada ATIEMPO S.A.S.
- JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR, apoderado de la demandada Constructora Colpatria S.A.S.

TERCERO: REQUERIR al abogado JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR, para que allegue el poder debidamente conferido por el representante legal de la demandada sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., el cual no fue arribado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Por secretaria verifíquense los términos señalados en los artículos 172 y 173 del CPACA y una vez vencidos los términos allí señalados procedase a realizar la fijación en lista de las excepciones propuestas, si hay lugar a ello.

PROCESO:	11001334306620190007700
DEMANDANTE:	DORALBA PAEZ CAJAMARCA Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación que no sea allegada a través del correo electrónico informado, no será tomada en cuenta.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5a49db435f1c5aecde221a1da8882305986b70e78a5b4cf4e08519f68db944**

Documento generado en 02/06/2022 10:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00143-00
DEMANDANTE:	CAROLINA GALLEGO RUÍZ – GERARDO YESID ARENAS PINILLA
DEMANDADOS:	ESE - HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS – CAPITAL SALUD EPS S – ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – SECRETARÍA DE SALUD DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

1.1. Los señores Carolina Gallego Ruíz y Gerardo Yesid Arenas Pinilla formularon demanda de reparación directa con el propósito de que la ESE - Hospital Mario Gaitán Yaguas, Capital Salud EPS y la Alcaldía Municipal de Soacha – Secretaría de Salud de Soacha fueran declarados administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio que generó la muerte de la menor Dahian Sarai Arenas Gallego ocurrida el 22 de marzo de 2018. Se destaca que junto con la demanda se señaló que se aportaba el dictamen pericial rendido por el doctor Luis Felipe Cano Silva.

1.2. Posteriormente, la entidad demandada Capital Salud EPS S.A.S., dio contestación a la demanda el 16 de octubre de 2020, dentro del término oportuno proponiendo las siguientes excepciones denominadas: i) caducidad del medio de control; ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; iii) genérica; iv) inexistencia de un daño antijurídico y nexo causal como elementos de responsabilidad que configure falla en el servicio; v) inexistencia de incumplimiento de los deberes contractuales por parte de Capital Salud EPS-S; vi) inexistencia de responsabilidad de Capital Salud EPS-S; vii) inexistencia de solidaridad con los demás demandados; viii) ausencia de la actividad probatoria de la parte actora.

1.3. Además, solicitó llamar en garantía a Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda- Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca ahora Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.

1.4. El 27 de noviembre de 2020, el municipio de Soacha contestó la demanda oportunamente y propuso las excepciones de: i) falta de legitimidad por pasiva y ii) falta de requisitos de procedibilidad.

1.5. Respecto de la excepción de falta de requisitos de procedibilidad se expuso que la demandante no citó a conciliación al municipio de Soacha, ya que únicamente se citó a la EPS Capital Salud y a la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas.

1.6. El 15 de julio de 2021, el despacho ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por Capital Salud EPS S.A.S. y el municipio de Soacha.

1.7. Ese mismo día, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por Capital Salud EPS S.A.S. y se ordenó la notificación de esta decisión a Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.

1.8. El 23 de julio de 2021, la parte demandante se pronunció respecto de las excepciones de *“caducidad”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“las excepciones de mérito”*.

1.9. El 16 de diciembre de 2021, Capital Salud EPS S.A.S. allegó memorial mediante el cual manifestó haber notificado a Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. de la decisión adoptada respecto del llamamiento en garantía.

1.10. El 28 de febrero de 2022, la ESE Hospital Mario Gaitan Yanguas contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó como: i) ausencia de falla en el servicio por parte de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas; ii) la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; iii) la práctica médica es de medios y no de resultados y iv) innominada o genérica.

1.11. El 3 de marzo de 2022, la parte demandada descorrió el traslado de las excepciones formuladas por la ESE Hospital Mario Gaitan Yanguas.

2. CONSIDERACIONES

El despacho considera que según el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 *“Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”*.

Comoquiera que el municipio de Soacha propuso como excepción la falta de requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el despacho procedió a verificar el proceso y observa que en folio 103 a 104 del archivo denominado 04Pruebas1 del expediente digital se allegó constancia de conciliación fallida 1 de noviembre de 2019 celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativo en el cual constan como convocantes los señores Carolina Gallego Ruíz y Gerardi Yesid Arenas Pinilla y como convocados Capital Salud EPS y la ESE Hospital Mario Gaitan Yanguas.

Así las cosas, no se advierte que el municipio de Soacha hubiera sido convocado a dicha diligencia, por lo que con el propósito de resolver la mencionada excepción se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, manifieste si agotó el requisito de procedibilidad frente al mencionado municipio y, en caso afirmativo, aporte al proceso copia del acta de conciliación extrajudicial respectiva. En caso de guardar silencio se advierte que asumirá las consecuencias procesales correspondientes.

Por otro lado, se advierte que en la demanda se señaló que se aportaba el dictamen pericial rendido por el doctor Luis Felipe Cano Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 79.414.541 de Bogotá D.C.; sin embargo, el mismo no obra en el expediente, por lo cual se requerirá a la actora para que lo aporte.

Ahora, el apoderado de Capital Salud EPS manifestó haber notificado el llamamiento en garantía formulado en contra de Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda- Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca ahora Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.

A pesar de lo anterior, no obra en el expediente el Certificado de Existencia y Representación Legal del llamado en garantía con el cual pueda verificarse que la notificación se surtió a la dirección electrónica autorizada para los fines legales correspondientes, por lo cual se requerirá al interesado para que lo aporte.

De otra parte, se advierte que la abogada Nathalia Vallejo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.541 de Bogotá y tarjeta profesional No. 295.040 del Consejo Superior de la Judicatura, solicitó ser reconocida como apoderada de Capital Salud EPS-S S.A.S.; sin embargo, mediante memorial del 13 de abril de

2021 presentó renuncia del poder a ella otorgado, por lo que se procederá de conformidad.

Luego de la mencionada renuncia de poder, el abogado Cesar Augusto Castañeda Carreño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.726.118 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 344.734 del Consejo Superior de la Judicatura, solicitó ser reconocido como apoderado de Capital Salud EPS-S S.A.S., por lo que se le reconocerá personería en los términos del poder conferido.

De manera similar, el abogado José David Ruíz Argel, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.751.098 de Montería y tarjeta profesional No. 159.809 del Consejo Superior de la Judicatura, solicitó ser reconocido como apoderado de la ESE Hospital Mario Gaitan Yanguas, por lo que se le reconocerá personería en los términos del poder conferido.

De otra parte, el abogado Maycol Rodríguez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 de Bogotá y tarjeta profesional No. 143.144 del Consejo Superior de la Judicatura, solicitó ser reconocido como apoderado del municipio de Soacha; sin embargo, mediante memorial del 12 de enero de 2022 presentó renuncia al poder que le fue conferido, cumpliendo con los requisitos legales para ello, por lo que se accederá a su petición.

Comoquiera que luego de la renuncia de poder del mencionado apoderado el municipio de Soacha no ha designado apoderado judicial que represente sus intereses en el proceso de la referencia, por lo que se procederá a requerirlo para otorgue poder a un abogado, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

Finalmente, se requerirá a Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. para otorgue poder a un abogado que represente sus intereses en el presente asunto, toda vez que no ha designado ninguno, esto so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia: **i)** manifieste si agotó el requisito de procedibilidad frente al municipio de Soacha y, en caso afirmativo, aporte al proceso copia del acta de conciliación extrajudicial respectiva y **ii)** aporte el dictamen pericial rendido por el doctor Luis Felipe Cano Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 79.414.541 de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de Capital Salud EPS S.A.S. para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al proceso el Certificado de Existencia y Representación Legal de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a la abogada Nathalia Vallejo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.541 de Bogotá y portadora de la T.P No. 295.040 del C. S de la J, en calidad de apoderada de Capital Salud EPS-S S.A.S. en las condiciones del poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Nathalia Vallejo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.541 de Bogotá y portadora de la T.P 295.040 del C. S de la J, en calidad de apoderada de Capital Salud EPS-S S.A.S., de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado Cesar Augusto Castañeda Carreño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.726.118 y portador de la T.P 344.734 del C. S de la J, en calidad de apoderado de Capital Salud EPS-S S.A.S. en las condiciones del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado José David Ruíz Argel, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.751.098 de Montería y portador de la T.P 159.809 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la ESE Hospital Mario Gaitan Yanguas en las condiciones del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado Maycol Rodríguez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 de

Bogotá y portador de la T.P 143.144 del C. S de la J, en calidad de apoderado del municipio de Soacha en las condiciones del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Maycol Rodríguez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 de Bogotá y portador de la T.P 143.144 del C. S de la J, en calidad de apoderado del municipio de Soacha, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOVENO: REQUERIR al municipio de Soacha para que dentro de los 3 (tres) días siguientes a la notificación de esta providencia designé un apoderado judicial que represente sus intereses en el proceso de la referencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

DÉCIMO: REQUERIR a Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. para que dentro de los 3 (tres) días siguientes a la notificación de esta providencia designé un apoderado judicial que represente sus intereses en el proceso de la referencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2239a9270ae455ce68670d45e5d8d4edc3b5c624d7806d55966bd66f2aa807e9**

Documento generado en 02/06/2022 10:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2020-00203-00
DEMANDANTE:	JOEL ALFONSO VÁSQUEZ CARRASQUILLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022, dentro del medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala el trámite que debe surtirse en caso de apelación de la sentencia, así:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

La sentencia fue proferida el 24 de marzo de 2022, y notificada el 25 de marzo de 2022, el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de apelación fue remitido por la demandante vía correo electrónico el 8 de abril de 2022, es decir, fue formulado oportunamente, por lo que se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022, dentro del medio de control impetrado por Joel Alfonso Vásquez Carrasquilla y otros contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d70c74159aecca0ea1100119a40f34f5a985a76ffe7bc42801f2b166cf11e5e**

Documento generado en 02/06/2022 10:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>